



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2016-1177.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por la parte demandante, contra el proveído del 7 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debe revocarse el proveído cuestionado, porque, dentro del término conferido por el juzgado, allegó la correspondiente excusa con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que fuere programada para el pasado 28 de enero.
2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.
3. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 372 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos que, para la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

“...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales" (Subrayado del despacho).

4. En virtud de lo anterior, bien pronto debe decirse que el auto fustigado habrá de revocarse, porque, en efecto, el togado Luis Orlando Forero Garnica en calidad de apoderado judicial -representante- y representante legal de la ejecutante Edificio Ciudad de Filadelfia P.H. -parte-, dentro del término otorgado por esta autoridad judicial en diligencia adelantada el 28 de enero hogaño, justificó su inasistencia a la misma, la que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de 9 de marzo de 2020, de donde improcedente resulta decretar la terminación del proceso, toda vez que la norma es diáfana en señalar que la sanción impuesta se aplicará siempre que ninguna de las partes concurra a la audiencia, sin que se justifique su inasistencia.

Igualmente, es menester precisar que si bien la apoderada judicial de los demandados, el 18 de febrero hogaño, radicó en la secretaría del despacho escrito por medio del cual justificaba la ausencia de sus prohijados a la diligencia señalada, cierto es que la misma no constituye prueba sumaria de una justa causa para no asistir (fuerza mayor o caso fortuito), amén que la misma fue llegada de manera extemporánea, esto es, una vez se encontraba vencido el término concedido por ésta juzgadora, situación que los hace acreedores a las sanciones previstas por el legislador para esta clase de actuaciones.

5. En consecuencia, se dispondrá la reposición de la decisión fustigada, pues la parte que impulsa las diligencias aportó en la oportunidad procesal pertinente, material probatorio con el talante de demostrar que ha estado presto a cumplir con su carga, en la medida que justificó su inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

En consideración de los brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. REPONER el auto del 7 de julio de 2020 (fol. 110), por las razones expuestas.

Segundo. Teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se señala como nueva fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la hora de las **9:30 a.m., del día 30 de octubre de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.**

En el desarrollo de la misma, se surtirán las etapas previstas en la mentada normatividad, el decreto y practica de las pruebas oportunamente solicitadas que resulten procedentes, conducentes y necesarias, por lo que se les conmina a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos respectivos, a efectos de

recaudar las mismas y la comparecencia de forma virtual de sus testigos si hicieron uso de tal pedido probatorio. Adicionalmente, se les recuerda a las partes su deber de comparecencia, toda vez que su inasistencia injustificada los hará acreedores de las sanciones legalmente previstas.

Se requiere a las partes para que informen oportunamente sus direcciones electrónicas y las de sus testigos.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 30-09-2020 El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72f181b47615149db1a2f9c98418ae37fe3bc083d1046eba6d754352408fdc6

Documento generado en 29/09/2020 12:02:15 p.m.